



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo singular, comunicando que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el curador ad-litem de la parte demandada se encuentra vencido y la parte demandante dio respuesta al mismo. **Sírvase proveer. Manizales, Caldas 12 de noviembre de 2020.**

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **DANIEL MAURICIO QUICENO ARCILA**
Demandados: **JULIANA VALENCIA ORTIZ**
Radicado: **170014003010-2019-00623-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el Curador Ad-litem de la demandada JULIANA VALENCIA ORTIZ en contra del proveído calendarado el día 23 de octubre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Por reparto verificado el 04 de octubre de 2019 correspondió la demanda de la referencia a este despacho judicial y mediante proveído del 23 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago.

El Curador Ad-litem se notificó personalmente del contenido del auto que libró mandamiento de pago el 06 de marzo de 2020 y dentro del término legal, el día 11 de marzo de 2020 presentó recurso de reposición contra el citado auto.

Dada la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura debido a la Emergencia Sanitaria decretada por el Covid-19, el día 09 de julio del año que avanza se corrió traslado a la parte demandante del recurso y de la contestación de la demanda, allegada por el Curador Ad-Litem el día 02 de julio de 2020.

El día 20 de agosto de 2020, la parte demandante allegó escrito donde se pronuncia respecto a lo expresado en el recurso y sobre la contestación de la demanda.

III. EL RECURSO.

El recurrente presentó como instrumento de desacuerdo los siguientes argumentos:

- Manifiesta el curador ad litem que el documento denominado “ letra de cambio” aportado en la demanda no reúne las exigencias contempladas en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, en tanto no lleva suscrita la firma de quien lo creó.



- Considera que el supuesto acreedor o deudor utilizaron una preforma de letra de cambio que si bien contiene todos los espacios de los títulos valores y de la letra de cambio, estos no fueron diligenciados completamente, encontrando entonces la ausencia de uno de los requisitos comunes para la existencia del título valor, existiendo para las partes intervinientes la obligación de su diligenciamiento en todos sus espacios.
- Aduce entonces que para que se pueda efectuar el cobro de una letra de cambio debe estar firmada por el creador que se llama también girador y por el obligado que es quien firma aceptando el cumplimiento de la obligación expresa del título valor, al cual se entiende conformada con la posterioridad de la palabra “acepto”.
- Seguidamente expresa que *“(...) el creador de la letra de cambio, es quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero, que puede ser el mismo girador o un tercero. El girador da la orden de pago mediante su firma, que es la firma creadora del título valor-letra de cambio- y en el presente caso no se observe firma en ese espacio. Es de aclarar que la firma del girador o creador de la letra de cambio no se puede confundir con la firma de quien acepta la orden de pago o girado, toda vez que la firma del girado, es suficiente para tener el título como aceptado, pero no significa que la firma que el girado imponga, para aceptar, equivalga a la del creador o girador del instrumento, para el caso concreto no existe la firma del girador (...)”*
- Por lo anterior, el recurrente afirma que: *(...) se está frente a una inexistencia de los títulos valores, a la luz del art 898 del Co de Co., por la falta del elemento esencial de la firma del creador, luego constituye una falta de formalidad sustancial, y ausencia de elemento esencial, causales de ineficacia por inexistencia, por ende pido revocar cordialmente la providencia recurrida, y como consecuencia dar por terminado el proceso (...)”*

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo a los presupuestos fácticos y jurídicos presentados en el caso sub lite, procede este despacho judicial a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el Curador Ad-litem de la demandada JULIANA VALENCIA ORTIZ de conformidad con los argumentos que a continuación se exponen:

En primer lugar, resulta conducente hacer alusión a la definición de la letra de cambio, en tanto algunos la definen como un documento mediante el cual una persona da una orden incondicional de pagar determinada suma de dinero, con expresión del nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

El Código de Comercio por su parte, además de contener los requisitos contemplados en el artículo 621 de la misma obra, estipula que la misma deberá contener: 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre del girado, 3. La forma del vencimiento y 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

La letra de cambio, como título valor, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, los cuales estipulan: 1. la mención del derecho que en el título se incorpora; y, 2. la firma del creador del título.

Sobre el primer requisito, el mismo se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de una letra de cambio, pues ésta se encuentra agrupada a los títulos valores de contenido crediticio y, por lo tanto, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Frente al segundo requisito, esto es, a la firma del creador del título, este resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela el día 2 de abril de 2019, en la sentencia STC4164 indicó que:

*“la letra de cambio es el instrumento que exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como **girador, creador o librador**, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador” (negrilla del despacho).*

Así las cosas, y una vez realizado una breve reseña sobre los requisitos generales de los títulos valores como los particulares de la letra de cambio, este despacho se detendrá de manera especial en dos de ellos, en primer lugar, se hará una precisión frente a la condición de girado, y en segundo lugar, nos ocuparemos sobre el requisito que hace referencia a que la firma del creador del título debe estar contenida en el mismo cuando se trata de una letra de cambio.

En virtud de lo establecido en el artículo 676 de nuestro Código de Comercio, el cual reza:

“La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento”.

La figura de girador y girado pueden confluir en una misma persona, es decir, puede suceder que el girador o librador de una letra de cambio sea el mismo girado, caso en el cual, se tratará entonces de una letra a cargo del mismo girador y, en consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 676 en comento, el girador (que a su vez es el girado), quedará obligado como aceptante.

De igual forma, y siguiendo con lo expresado en la sentencia de tutela de la Corte, arriba señalada, esta precisa que: *“en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado (artículo 676 del Código de Comercio), debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe las dos calidades: la de aceptante – girado y la de girador – creador”.*

En conclusión, el hecho de que la firma del creador de la letra de cambio no aparezca en el sitio destinado para ello, pero sí en el espacio de “aceptación”, no deriva ni en la inexistencia ni en la ineficacia del mencionado título valor, pues se entiende, que la figura del girador y el girado, en ese caso, confluyen en una misma persona.

Por lo todo lo anterior, no son de recibo los argumentos expresados por el Curador Ad-litem de la parte demandada, cuando afirma que las letras de cambio adosadas al proceso y por las cuales se libró mandamiento de pago, carecen de validez por no llevar la firma de su creador, pues al examinar los títulos soporte de la ejecución para establecer si procedía o no la orden de pago en la señora JULIANA VALENCIA ORTIZ confluye una doble calidad, la de girado y girador, por cuanto a la simple vista la señora VALENCIA ORTIZ giró las letras de cambio a su propio cargo.

Por consiguiente, desde el punto de vista formal, las letras de cambio aportadas en la demanda, reúnen todos los requisitos formales y específicos de esta clase de títulos



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

valores y por ello, tienen la calidad de título ejecutivo que sirve de fundamento para presentar la acción incoada y por lo ello no se repondrá el auto del 23 de octubre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la señora JULIANA VALENCIA ORTIZ.

Para finalizar, y teniendo en cuenta como se dijo en el acápite de antecedentes, que el Curador Ad-litem presentó de igual forma contestación a la demanda donde propone excepciones de fondo y de la cual ya se dio su respectivo traslado a la parte demandante y también contestada por el mismo, este despacho dispone que una vez esta decisión quede ejecutoriada, se fije fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan el artículo 372 y 373 del C.G.P.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

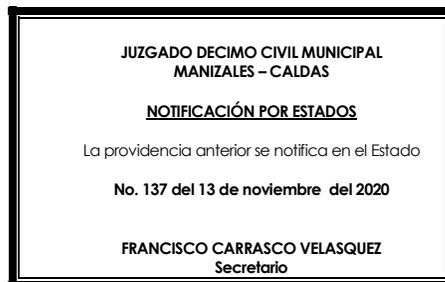
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 23 de octubre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por DANIEL MAURICIO QUICENO ARCILA en contra de JULIANA VALENCIA ORTIZ., con fundamento en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

MPM



Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0ec57efbba30c6a5d4b0f6e5687091b3db55ef3c6a4999482cf8b0962a5396**
Documento generado en 12/11/2020 05:09:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>